

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92822	CAUSA NRO. 23096/2015
AUTOS: "IOZZOLINO SABRINA FLORENCIA C/ BELT S.A. S/ DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 42	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. La sentencia de fs. 116/120 ha sido recurrida por la parte demandada a fs. 121/123 sin réplica contraria.

II. Memoro que el Sr. Juez de grado resolvió acoger el reclamo inicial al concluir que el cambio de lugar de trabajo de la actora implicó una modificación esencial del vínculo relativa a una rebaja salarial y la desjerarquización de las tareas habituales de la reclamante. Tal variación no significó -en el particular- un uso regular, sino abusivo, por parte de la empleadora, de la facultad del "ius variandi" y por ello, la decisión de la Sra. Iozzolino de ubicarse en situación de despido indirecto -ante la insistencia de la empresa a efectivizar el cambio pese a su oposición- resultó ajustada a derecho (cfr. arts. 66 y 242 L.C.T.). Para así decidir, valoró las pruebas incorporadas en la causa -en especial la testimonial-.

III. La parte demandada apela el pronunciamiento dictado en anterior instancia y se agravia frente al progreso del reclamo del actor. Entiende que el anterior sentenciante, si bien tuvo en cuenta que la actora firmó un documento en el cual la empresa podía disponer dejar sin efecto la prestación de tareas desde su domicilio, examinó en forma parcial los elementos de prueba agregados en el proceso -en especial las declaraciones de los testigos- y añade que ningún perjuicio económico iba a sufrir la actora y solo debía volver a prestar servicios en la empresa, tal como había aceptado al suscribir la documentación mencionada (ver fs. 121 vta.). Finalmente, replica la tasa de interés que se dispuso en la sentencia, la imposición de costas y en cuanto a los honorarios determinados a favor de la representación letrada de la parte actora y a la perito contadora se queja por considerarlos excesivos.

IV. Previo a resolver el punto central de la queja deducida por la parte demandada, en cuanto al progreso del reclamo, estimo conveniente puntualizar que la ley 20.744, en el capítulo VII titulado "De los derechos y deberes de las partes", faculta al empleador a "...introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades



## *Poder Judicial de la Nación*

esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador...” (art.66 de la LCT).

Es decir que el dispositivo legal concede al empleador la facultad de modificar las condiciones laborales, pero también establece límites cuando lo que se altera son elementos esenciales del contrato de trabajo (categoría, remuneración y jornada laboral), o se causa un perjuicio material o moral al trabajador.

En este caso particular, llega firme a esta Alzada que la Sra. Iozzolino comenzó a prestar servicios para la empresa demandada a partir del 1/10/2010 como empleada de venta telefónica y que cumplió sus funciones en la Terminal de Buques de la empresa ubicada en Antártida Argentina 821 ciudad de Buenos Aires (ver fs. 118). Sus tareas consistían en la venta de pasajes en los buques, paquete turísticos, pasajes de avión etc. Tampoco genera controversia que en el mes de marzo de 2014 se le ofreció a la actora pasar a cumplir dichas funciones en su domicilio y al aceptar suscribió la documentación que luce a fs. 45, fechada el 10/3/2014. De aquella se desprende que la empleadora podía dejar sin efecto tal condición y disponer “...la presentación del trabajador en la Empresa donde retomará su condición anterior en relación con las tareas y horarios.” (ver fs. 45-el subrayado me pertenece-.)

Sostuvo la demandada en el memorial recursivo que la decisión de convocar nuevamente a los trabajadores a la Terminal de Buques fue tomada en uso del poder de dirección que detenta el empleador y niega rotundamente que se le haya comunicado a la actora que iba a sufrir una disminución en su salario (ver fs. 117 vta.)

Frente a esta construcción, el Sr. Juez de grado examinó las declaraciones de los testigos Maldonado (propuesto por la quejosa) y Confalone (a instancias de la actora) y consideró que las modificaciones impuestas por la patronal configuraron un ejercicio abusivo del *ius variandi* (ver fs. 118 *in fine*). Coincidió con el criterio esgrimido por el judicante que me precedió.

En cuanto a la defensa esgrimida por la demandada en el memorial recursivo y en el punto en que ataca la valoración de los testimonios que el Sr. Juez cita en su fallo, a mi modo de ver, carece de entidad para pretender revertir las conclusiones de la sentencia. Se limita a cuestionar la entidad convictiva de los mismos por la circunstancia de tener pleito pendiente con la accionada, -en el caso de Confalone- por idénticas razones que las de la actora. Cabe recordar que el hecho que un declarante tenga juicio contra alguna de las partes, no lo excluye en su calidad de tal sino que conduce a analizarlo más estrictamente y, en su caso, corroborar sus dichos con el resto del plexo probatorio. Más allá de observar que en tiempo oportuno (art. 90 LO) la demandada no hizo uso de su facultad de impugnar las declaraciones en cuestión, entiendo que esto no fue omitido en el análisis realizado por el Sr. Magistrado de grado y digo esto porque contrasta lo afirmado por éstos (respecto a las tareas realizadas por la actora, los horarios, la posición jerárquica de los declarantes, Maldonado era superior –encargado- y le daba



## *Poder Judicial de la Nación*

las órdenes a la actora, Confaloni fue compañera de trabajo, con los rubros que componían la remuneración, el modo que la demandada anotició a sus dependientes de las modificaciones que decidió y las condiciones de trabajo posteriores; avalando todo ello lo sostenido por la Sra. Iozzolino en su pretensión inaugural.

Por ello y tal como ha sido resuelta la cuestión en anterior grado, los argumentos esbozados en el segmento recursivo no cumplen con los requisitos previstos por el art. 116 LO, en tanto no se trata de una crítica concreta y razonada de lo decidido ni señaló los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por el Sr. Juez a quo; tan solo se limita a expresar su disconformidad, reiteró los débiles argumentos esgrimidos en su líbello inicial y omitió señalar los elementos de prueba que dieron apoyo a su postura, que hubieran merecido de un nuevo análisis.

A mayor abundamiento, considero que el exceso incurrido por la empleadora en el ejercicio de sus facultades no encuentran justificación en la conformidad prestada por la actora y el elemento esencial que la recurrente no atacó y que decide la suerte del recurso, además de lo prescripto por el art.116 L.O., se vincula con lo señalado por el Sr. Juez de grado en el sentido que no se respetó las condiciones anteriores al cambio, cuando -como se observa en el documento de fs. 45-, la propia demandada dejó constancia que de retornar a la empresa, lo haría en las mismas condiciones en cuanto a las tareas, horario, jerarquía y remuneración, extremos fácticos que no fueron respetados, aspecto acreditado mediante la prueba testimonial aludida que, como dije, corroboró la versión de la actora (art. 386 CPCCN).

En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la CSJN que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (cfr. Fallos: 272:225; 274:213; 276:132; 280:320, entre otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración realizada precedentemente.

Por esta razón, sugiero sea rechazado el planteo recursivo y se confirme lo decidido en la instancia de grado.

IV. Seguidamente corresponde el tratamiento del agravio referido a la tasa de interés impuesta en la sentencia. La parte demandada se alza en queja porque el Sr. Juez de grado dispuso la aplicación retroactiva de las Actas 2601 y 2630 CNAT.

Como he señalado en otras oportunidades, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio.

En cuanto a la queja respecto a la aplicación de las mismas y que el Sr. Juez de anterior instancia entendió adecuadas, cabe precisar que las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias. Por ello, siendo que los juicios



## *Poder Judicial de la Nación*

laborales carecen de intereses legales, la tasa determinada por el Sr. Magistrado de grado se encuentra adecuadamente fundamentada –con remisión a las Actas Nº 2601 y 2630 de esta Cámara- que se ajustan a lo dispuesto en el inc. c) del art. 768 del CCCN en tanto, en definitiva, se remiten a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

En mérito a lo expuesto, sugiero se confirme el temperamento adoptado en la instancia anterior y propongo la aplicación de las Actas CNAT 2601 y 2630, hasta el 30/11/2017 y luego a partir del 1/12/2017, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, resultará aplicable lo dispuesto en el Acuerdo que por mayoría dio origen al Acta CNAT 2658 de fecha 8/11/2017 donde se dispuso el cómputo de intereses que resulte de la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación.

V. En cuanto a la forma en que fueron impuestas las costas, en función de la solución que sugiero, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido en origen al respecto (art.68 del CPCCN) por lo que sugiero sean confirmadas.

VI. En cuanto a los honorarios regulados -a la representación letrada de la parte actora y perito contadora- en el decisorio recurrido por altos, atendiendo al mérito y extensión de los trabajos realizados, facultades conferidas por el artículo 38 ley 18.345 y normativa legal aplicable, estimo que todos lucen adecuados y deberían ser confirmados (art. 38 de la LO., arts. 6, 7, 8 y 19 de la ley 21839 cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia DE Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, F;319:1915)

Respecto de la actuación en esta Alzada, propicio imponer las costas a cargo de la vencida (arts. 68 CPCCN) y sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior.

VII. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia de anterior grado en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de ambas instancias y honorarios como se indica en los considerandos V y VI; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior.

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por análogos fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia de anterior grado en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de ambas instancias y honorarios como se indica en los considerandos V y VI; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada, en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior y 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14



*Poder Judicial de la Nación*

de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 09/08/2018*

*Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA*



#26873580#213025054#20180809113941080